



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Julio seis de dos mil veinte

Radicado : 2017-00129.

Asunto : Control de legalidad auto proferido el día 16 de Marzo del 2018.

Ordena el numeral 3 del artículo 42 del Código General del Proceso: " Son deberes del juez : 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal."

Revisado el expediente, se observó las siguientes omisiones :

1.El día 6 de Diciembre del 2017, el abogado, Víctor Raúl Baena Baena, actuando como apoderado judicial de los señores, María Elizabeth Llano Uribe, Olga Rubiela Garcés Roldan, María Nelly Flórez de Hincapié, Piedad Lorena Ramírez Albanes, William de Jesús Rodríguez Cárdenas, Fabio Enrique Perea Moreno, Heidi Johanna Acosta Torres Oscar Argidio Villegas Quiceno, Francisco Martin Hernández Carvajal y Henry Augusto Ceballos Colorado, con el fin de obtener el levantamiento del secuestro de los inmuebles ubicados en el Edificio Torre Verona de Bello.

2. Por auto del día 16 de Marzo del 2018, se declaró improcedente la anterior solicitud, por carencia de objeto, porque el día citado, se dispuso repetir la diligencia de secuestro, conforme el inciso segundo de la citada providencia.

3. Por auto del día 27 de Septiembre del 2019, se dispuso dejar sin efecto el inciso 2 del auto del día 16 de Marzo del 2018.

CONCLUSIONES.

Se advierte entonces, que se deberá dejar sin efecto el auto proferido el día 16 de Marzo del 2018, y en su lugar, se deberá disponer, dale tramite al incidente contemplado en el numeral 8 del artículo 597 del C. G. del P..

Conforme el inciso 3 del artículo 129 del C. G. del P., se le concederá a la parte ejecutante, el termino de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia en estados electrónicos, con el fin de que solicite pruebas relacionadas con el objeto de este incidente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello - Antioquia,

RESUELVE :

PRIMERO. Se deja sin efecto el auto proferido el día 16 de Marzo del 2018, y en su lugar, se deberá disponer, dale tramite al incidente contemplado en el numeral 8 del artículo 597 del C. G. del P..

SEGUNDO. Conforme el inciso 3 del artículo 129 del C. G. del P., se le concede a la parte ejecutante, el termino de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia en estados electrónicos, con el fin de que solicite pruebas relacionadas con el objeto de este incidente.

NOTIFÍQUESE


JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BELLO - ANTIOQUIA CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO ____ FJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA ____ MES ____ DE 2020. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M. _____ GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMENEZ SECRETARIA
--